

Transferencia al Patronato para Proyecto de Electrificación aldea La Esperanza, La Esperanza de Santiago y colonia 3 de Mayo, Tela, departamento de Atlántida, L. 1,000,000.00.

Transferencia a la municipalidad de Tela, departamento de Atlántida, para Proyecto de Electrificación rural 12 aldeas, en los municipios de Tela y Arizona, departamento de Atlántida, L. 1,000,000.00.

TOTAL L. 2,000,000.00

Los fondos para cubrir las modificaciones anteriores se tomarán de:

Institución:	17	Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
Programa:	13	Política e incentivos para la Producción de energía.
Proyecto:	00	Construcción con Fondos Nacionales.
Act/Obra:		Electrificación aldea La Esperanza, La Esperanza de Santiago y Colonia 3 de mayo, Tela, departamento de Atlántida, L.1,000,000.00.
Act/Obra:		Electrificación rural 12 aldeas, Tela, departamento de Atlántida, L. 1,000,000.00.

ARTICULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE FINANZAS POR LEY**
HUGO A. CASTILLO

DECRETO No. 188-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene la atribución constitucional de ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que para regular el funcionamiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con fecha 24 de octubre de 1995, el Congreso Nacional aprobó el Decreto No. 155-95 que contiene la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se ha visto en dificultades al momento de ejercer la supervisión, vigilancia y control de algunas instituciones del Sistema Financiero Nacional, por no estar referidas expresamente en el Artículo 6 de la citada Ley, lo que hace necesario aclarar el alcance del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República y por lo tanto, su presupuesto debe ser aprobado y asignado siguiendo los procedimientos establecidos para la administración pública centralizada.

CONSIDERANDO: Que para determinar el aporte al Presupuesto por parte de las instituciones supervisadas por la Comisión, se hace necesario que éstas contribuyan con porcentajes calculados de una manera equitativa en relación al valor de sus activos o ingresos.

POR TANTO,



DECRETA :

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 6, 13, 16, 17, 18, 20 y 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contenida en el Decreto No. 155-95 de fecha 24 de octubre de 1995, los que en adelante deberán leerse así:

ARTICULO 6.- La Comisión, basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente artículo.

Las entidades a que este Artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas.

En el caso del Banco Central de Honduras, la vigilancia y control se limitará a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

ARTICULO 13.- A la Comisión le corresponderá: 1)...., 2)....- 3)...., 4)...., 5)...., 6)...., 7)...., 8)...., 9)...., 10)...., 11)...., 12)...., 13)...., 14)...., 15)...., 16)...., 17)...., 18) Preparar el anteproyecto de su presupuesto anual y aprobar su liquidación.

19)...., 20)...., 21)...., 22)...., 23)...., 24)....; y, 25)....

ARTICULO 16.- Las superintendencias serán los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumplirá, en lo pertinente sus cometidos. Estará conformada por los superintendentes, por los funcionarios y empleados que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 17.- Para ser superintendente deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión.

Los superintendentes serán nombrados por la Comisión durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser nombrados para un nuevo período, sólo podrán ser removidos o suspendidos por causas justificadas con el voto unánime de la Comisión. Tendrá a su cargo la dirección inmediata de las superintendencia y rendirán con la periodicidad que la Comisión determine, cuenta detallada de sus actividades.

Los superintendentes asistirán a las sesiones de la comisión con voz pero sin voto.

ARTICULO 18.- Los superintendentes y demás funcionarios de la Comisión estarán sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros de ésta.

ARTICULO 20.- La Comisión, los superintendentes, los funcionarios y empleados de aquélla, ejercerán sus funciones con la mayor diligencia y dedicarán toda su actividad profesional al desempeño de su cargo. No podrán en consecuencia, desempeñar otras funciones remuneradas o no, excepto las de carácter docente, cultural y las relacionadas con los servicios profesionales y de asistencia social.

No podrán, igualmente, salvo autorización previa de la Comisión, solicitar créditos ni adquirir bienes de las instituciones supervisadas, tampoco podrán recibir directa o indirectamente de dichas instituciones o de sus ejecutivos y empleados, objetos de valor en calidad de obsequios o a cualquier otro título.

ARTICULO 34.- El Presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Dicho presupuesto será financiado hasta en un cincuenta por ciento (50%) por el Banco Central de Honduras y el cincuenta por ciento (50%) restante serán aportados por las demás instituciones supervisadas así:

- 1) Los Bancos, las asociaciones de ahorro y préstamos, las sociedades financieras, así como los fondos de pensiones y previsión y administradoras privadas de pensiones y jubilaciones, aportarán el uno (1) por millar de sus activos totales, excluyendo contingentes y cuentas de orden;
- 2) Las instituciones de seguros y reaseguros, nacionales y extranjeras, domiciliadas o autorizadas para operar en el país, aportarán 3/4 del 1.0% de las primas directas netas;
- 3) Las bolsas de valores, puestos o casas de bolsa y otras entidades del sector bursátil que determine la Comisión, aportarán hasta el tres por ciento (3%) de los ingresos anuales no financieros;
- 4) Los almacenes generales de depósito aportarán el uno por ciento (1%) de los ingresos por servicios prestados;
- 5) Las casas de cambio aportarán 1/2 del uno por ciento (1%) de los ingresos por comisiones cambiarias que hayan obtenido de sus operaciones; y,
- 6) Las demás instituciones no mencionadas explícitamente en los literales precedentes y que de acuerdo a la Ley hayan sido calificadas por la Comisión como jurisdiccionadas, aportarán hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos obtenidos por las operaciones que hayan realizado.

El cálculo de las aportaciones lo hará la Comisión con base en las cifras de balance y estados de resultados al 30 de junio del año anterior al período presupuestario.

El aporte de cada una de estas Instituciones será pagado en dos cuotas semestrales, una en el mes de enero y otra en el mes de julio del período presupuestario correspondiente, los que serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras y la Comisión los mantendrá invertidos en bonos del Estado o del Banco Central de Honduras.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C., 27 de noviembre del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
GUSTAVO ADOLFO ALFARO Z.**